REPÚBLICA DEL PERÚ

# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 010307332019

| | | |
|---|---|---|
| Expediente | : | 00905-2019-JUS/TTAIP |
| Impugnante | : | **JAVIER EDUARDO BARBA ROJAS** |
| Entidad | : | **COMISARÍA LA HUAYRONA – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** |
| Sumilla | : | Declara infundado recurso de apelación |

Miraflores, 6 de noviembre de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00905-2019-JUS/TTAIP de fecha 16 de octubre de 2019, interpuesto por **JAVIER EDUARDO BARBA ROJAS**[1] contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **COMISARÍA LA HUAYRONA – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**[2] con fecha 24 de setiembre de 2019.

**CONSIDERANDO:**

### I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de setiembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicita a la entidad: *"(…) todas las grabaciones de las cámaras de vigilancia que cuenta la comisaría PNP LA HUAYRONA del día 05/12/2018 de horas 23:00 hasta las 02:00 horas de la madrugada del día 06/12/2018, tanto videos externos e internos de la Comisaría PNP LA HUAYRONA".*

Con fecha 16 de octubre de 2019, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública, en aplicación del silencio administrativo negativo. Sostuvo que requería la información solicitada para hacer constar prácticas irregulares por parte de efectivos policiales que realizan funciones ajenas a la seguridad ciudadana en la Comisaría La Huayrona.

Mediante Resolución N° 010107292019 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos[3]. Mediante el Oficio N° 9826-2019-PNP-REGPOL-LIMA/DIVPOL-ESTE1-CLH.MD[4], la entidad puso en conocimiento el Informe N° 930-REGPOL-LIMA/DIVPOL-ESTE1/CLH-ADM que, a su vez, hace referencia a la Carta Policial N° 10-2019-REGPOL-LIMA/DIVPOL-ESTE1-CLH.MD, en la que se manifiesta que:

---

1 En adelante, el recurrente.
2 En adelante, la entidad.
3 Notificada el 28 de octubre de 2019.
4 Recibido por esta instancia el 4 de noviembre de 2019.

*"(…)debido al tiempo transcurrido no se cuenta con las grabaciones de las cámaras de vigilancia de la fecha solicitada, toda vez que la conservación de la información grabada es de diez (10) días (…)".*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[5], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[6], establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada y si ésta es pública.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

[5] En adelante, Ley de Transparencia.
[6] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"*

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En dicho marco, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de: *"(...) todas las grabaciones de las cámaras de vigilancia que cuenta la comisaría PNP LA HUAYRONA del día 05/12/2018 de horas 23:00 hasta las 02:00 horas de la madrugada del día 06/12/2018, tanto videos externos e internos de la Comisaría PNP LA HUAYRONA".*

Sobre el particular, la entidad ha referido en la Carta Policial N° 10-2019-REGPOL-LIMA/DIVPOL-ESTE1-CLH.MD, que *"(…)debido al tiempo transcurrido no se cuenta con las grabaciones de las cámaras de vigilancia de la fecha solicitada, toda vez que la conservación de la información grabada es de diez (10) días (…)"*.

Al respecto, es necesario precisar que si bien, conforme al artículo 10° de la Ley de Transparencia, las entidades tienen la obligación de entregar la información contenida no solo en documentos escritos, sino también en *"fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato"*, ello solo es exigible, conforme al mismo precepto normativo, *"siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"*.

En el caso concreto, la entidad ha indicado que ya no se encuentra en posesión de la información requerida en la medida que las grabaciones registradas en sus cámaras de vigilancia solo se conservan por diez (10) días, y teniendo en cuenta que la grabación solicitada corresponde a los días 5 y 6 de diciembre de 2018, a la fecha de la solicitud de acceso a la información pública, 24 de setiembre de 2019, ya han transcurridos en exceso los diez (10) días en que la información se conserva.

Ahora, si bien es cierto conforme al artículo 21° de la Ley de Transparencia *"Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea"*, en el caso concreto no existe, en puridad, un supuesto de destrucción de las grabaciones registradas en las cámaras de vigilancia de la entidad, sino un supuesto de conservación temporal de dicha información en función a la capacidad técnica de dichos soportes electrónicos.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 5 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, en un caso similar al presente, ha resuelto desestimar una demanda de hábeas data vinculada a una solicitud de acceso a la información pública de grabaciones registradas en cámaras de vigilancia precisamente por el hecho de que conforme a la información vertida por la entidad las cámaras de vigilancia solo pueden almacenar la información por un mes, información a la que el colegiado constitucional le otorga el carácter de declaración jurada, conforme el siguiente texto:

*"6. En el caso, atendiendo a que lo pretendido por la recurrente es acceder a las imágenes de las personas que ingresaron al Edificio Javier Alzamora Valdez el día 11 de setiembre de 2008, esto es hace más de tres años y siendo presumible que dichas imágenes ya no pudiesen existir, en uso de la atribución conferida por el artículo 119º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal solicitó, mediante resolución del 6 de marzo de 2012 remitida al Jefe de la Oficina de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima, que se sirva informar si aún contaban con las imágenes.*
*7. En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte*

*Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible "(…) atender lo solicitado (…) toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR'S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (…)".*

*8. Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.*

*9. En consecuencia no habiéndose acreditado la existencia de la información que la recurrente solicita que se le proporcione, la demanda no puede ser estimada" (subrayado agregado)*

En dicho contexto, teniendo en cuenta la información vertida por la entidad en el sentido de que las grabaciones requeridas ya no se encuentran disponibles, declaración que, conforme a la jurisprudencia antes citada, tiene el carácter de declaración jurada, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en la medida que no es posible la entrega de la información requerida.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JAVIER EDUARDO BARBA ROJAS**, interpuesto contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **COMISARÍA LA HUAYRONA – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAVIER EDUARDO BARBA ROJAS** y a la **COMISARÍA LA HUAYRONA – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb